

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00854**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Jesús David Cuervo Holguín. Rad. 2019-00854. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora. Sírvese proveer.

Jamundí, Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618
RADICACION: 2019-00854-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de **Febrero del año 2021**, presentada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JESÚS DAVID CUERVO HOLGUÍN**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE AÑO 2021**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Código de verificación: **5b7aa2790540c1f520aa838835118c859463aee065d49457ca67a6ec432dae01**

Documento generado en 26/08/2021 12:17:40 PM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Las Mercedes. Demandado: Angélica María Carmona Marín y otro. Abg. Ricardo Rodríguez Ramos. Rad. 2019-01071. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

Jamundí, Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-01071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614

Jamundí, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, se advierte que el abogado de la parte actora, en el poder que hace parte integral del plenario, no se encuentra facultado para recibir, como claramente lo exige el art. 461 del C.G.P., para el acto procesal que nos ocupa. En consecuencia, en esta oportunidad, será negada la presente solicitud de terminación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por el pago total de la obligación, por lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fab861d999d0987b020ca07d3069dbaa1d4dfe62e746eb0fb0dadbb63e19e0**

Documento generado en 26/08/2021 12:02:12 PM

SECRETARÍA: Clase proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: In Place Marketing S.A.S. Apdo. Juan Armando Sinisterra Molina. Rad. 2020-00169. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, a través del correo electrónico juridico@cobesp.com . Sírvasse proveer.

Agosto 26 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00169-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la solicitud de terminación de la obligación por su pago total, allegada por la parte ejecutante, a través de un correo electrónico, al parecer, usado por el apoderado de la parte demandante, esto es, juridico@cobesp.com. No obstante, se verifica por la judicatura, que el correo enunciado no coincide, ni con el de la parte ejecutante – bbjudicial@bancodebogota.com.co – ni con el de su apoderado judicial – juansinisterra@mysabogados.com.co – informados desde la presentación de la demanda; este último, que concuerda con el inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados.

Bajo este orden de ideas, considerando la judicatura, que resulta indispensable a la luz de lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que la solicitud que nos ocupa, se remita desde el correo electrónico autorizado para los efectos, y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto desde el autorizado por la parte demandante desde la presentación de la demanda, por lo que se le requerirá en tal sentido, a fin de que allegue nuevamente la solicitud, desde las referenciadas direcciones electrónicas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte ejecutante, a fin de que proceda conforme lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

dapm

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8637af0488805fd17f3625f07043e49d8cb14e3322bb1195e4e3ca1d8f1dbbef**
Documento generado en 26/08/2021 10:43:33 AM

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria. Demandante: Ana Julieth Solarte Delgado. Demandado: Yimmy Rodríguez Domínguez. Rad. 2021-00621. Abg. Yimmy Rodríguez Domínguez. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para fijación de cuota alimentaria que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Agosto 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632
RADICACION: 2021-00621-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso, al parecer de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora ANA JULIETH SOLARTE DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ; y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- La presente acción se plantea para un proceso de fijación de cuota alimentaria. Sin embargo, de los hechos y pretensiones se desprende, que dicha cuota ya se encuentra fijada por medio de un acuerdo conciliatorio, y lo que se espera, es el **AUMENTO** de la misma. Luego entonces, en tal sentido deberá aclararse la acción que nos ocupa, y en su defecto, se deberá modificar el mandato conferido al apoderado judicial para los efectos. Sírvasse aclarar y modificar, y replantear la demanda.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda para FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Código de verificación: **428a15605b2b71fc96fb847462275335d9f7f770ec3c1fa1d4ed977541a20c1e**
Documento generado en 26/08/2021 11:22:26 AM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco de Occidente. Demandado: José Joaquín Rubio Álvarez. Apdo. Fernando Puerta Castrillón. Rad. 2017-00488. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de incidente de desembargo promovido por medio de su apoderado judicial, al cual le ha otorgado poder. Sírvasse proveer.

Agosto 26 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00488-00

Auto Interlocutorio No. 1600

Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud del INCIDENTE DE DESEMBARGO presentado por el ejecutado, a través de apoderado judicial, el Despacho, le reconocerá personería para actuar en el presente trámite.

Ahora bien, en lo que nos compete respecto de la solicitud allegada, la judicatura procederá a correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte actora para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 129 y siguientes del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado JAIME HERNANDO REVELO LEON, identificado con T.P. # 35.708 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del “**INCIDENTE DE DESEMBARGO DE DERECHOS SOBRE BIEN INMUEBLE**”, presentado por la parte ejecutada por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

TERCERO: UNA VEZ transcurrido el término anterior, regrese el expediente al despacho para atender lo dispuesto por el art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0150855849f5af5099515aaa19a2e11fc365414278589b9494159dfdc7adfe94**

Documento generado en 26/08/2021 11:31:07 AM

Rad. 2017-00488

Jaime Revelo Leon <jahere@live.com>

Vie 2/07/2021 10:49 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

CamScanner 07-02-2021 10.18.pdf;

CamScanner 07-02-2021 10.18.pdf

Get [Outlook for Android](#)

**JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI - VALLE**
Email. j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 516 63 51

**A S U N T O : INCIDENTE DE DESEMBARGO DE DERECHOS SOBRE
BIEN INMUEBLE , DENTRO DE**

DEMANDA EJECUTIVA , RAD. 2017-00488

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
Abogado Fdo. Puerta Castrillón
fpuerta@cpsabogados.com

DEMANDADO : JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ
Celular 315 509 64 06

INCIDENTANTE : El Demandando : JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ.

APODERADO INCIDENTANTE : JAIME HERNANDO REVELO LEON .
Tel. 889 23 08 / Cel. 315 586 87 50
Email. jahere@live.com
Cra. 5ª No. 12 - 16 , Edif. Suramericana , Oficina
510 , CALI - VALLE .

NOTAS :

1

Señor (a)
JUEZ 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE
E. S. D.

REFERENCIA : Proceso ejecutivo de mínima cuantía ,
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE , Nit. 890.300.279-4
Demandado : JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ.
Curador : JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ
Celular 315 568 59 85

RADICACION : 2017 – 0488

Yo , JAIME HERNANDO REVELO LEON , varón , mayor de edad , vecino de Santiago de Cali , abogado titulado en ejercicio con TP. 35.708 del CSJ , con CC. 17.066.209 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado judicial del Señor JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ , quien es mayor de edad , vecino de JAMUNDI – VALLE , identificado con CC. 2.458.963 expedida en Alcalá – Valle , según poder especial que me ha conferido en legal forma para ante su Despacho , en su calidad de persona demandada , por medio de este documento y en cumplimiento de mi prestación de servicios a mi poderdante nombrado , presento ante el Despacho a su digno cargo ,

INCIDENTE DE DESEMBARGO DE DERECHOS EN BIEN INMUEBLE

Que tiene , mi representado a su favor en la cantidad del 1,10% sobre el bien inmueble, apartamento de habitación sujeto a régimen de propiedad horizontal , identificado con el No. 103 , que forma parte del Edificio Imperagola , ubicado en la Carrera 28 No. 5 B – 87 / 89 / 91 de la ciudad de Santiago de Cali , levantado sobre un lote de terreno con cabida de 824,02 metros cuadrados y demás datos y/o características que figuran en la Escritura Pública No. 743 de fecha Marzo 14 de 2016 , tramitada en la Notaría 6 del Círculo de Cali , que fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali , el día 30 de Junio de 2016 , según anotación No. 011 que obra en Certificado de Tradición que adjunto , expedido con fecha reciente : 01 – Julio – 2021 a las 10:32:30 A.M . Este trámite incidental , de acuerdo con los siguientes

HECHOS

1. El Señor JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ , me confirió poder especial para ante su Despacho y dentro de este asunto de la referencia , para que lleve su representación personal y/o judicial dentro de esta acción ejecutiva donde es persona demandada y es parte demandante el BANCO DE OCCIDENTE , Nit. 890.300.279- 4, RADICACION : 2017 – 00488 .
2. Dentro de esta actuación ejecutiva judicial , su Despacho decretó el embargo y secuestro de los derechos pertenecientes a mi poderdante, antes enunciados , decisión judicial que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali , por Oficio No. 2048 del 08-08-2017 , según aparece en anotación No. 012 de Certificado de Tradición que me permito adjuntar .
3. En relación con los derechos de mi poderdante , que son materia de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por su Despacho , se presenta la norma sustantiva civil siguiente : Art. 1506 del Código Civil que dice:

“ Art. 1506. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona , aunque no tenga derecho para representarla , pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado ; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita , es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato .”

Sobre esta norma **SUSTANTIVA LEGAL** existen entre otras , las siguientes **JURISPRUDENCIAS** :

" La aplicación de la figura del contrato a favor de un tercero o estipulación para otro requiere que este acepte de manera expresa o tácita el acuerdo, es decir , el comportamiento del beneficiario que indica el ánimo de querer aprovecharse del derecho estipulado a su favor , indicó el Consejo de Estado .-

De acuerdo con el Artículo 1506 del Código Civil , cualquier persona puede convenir a favor de un tercero sin tener derecho alguno para representarlo , en el entendido de que este sólo podrá exigir lo estipulado una vez acepte , de manera expresa o tácita .-

La eficacia de este contrato depende de la aprobación del beneficiario . Si no acepta , el contrato no produce efecto , pero si lo hace , quedará en firme y los contratantes no podrán dejarlo sin efecto , sin la voluntad de aquél a favor del cual se ha estipulado .-

" En este evento , como el acreedor no es quien estipula el acuerdo , sino el tercero en cuyo favor se estipuló , es indispensable la aceptación , pues , de lo contrario , sólo habrá un proyecto de obligación subordinada a ella ya que nadie puede adquirir un derecho sin su voluntad.

En el caso analizado , si bien el tercero beneficiario (municipio de Cachipay) no formó parte del contrato de compraventa de un vehículo , se demostró que este fue adquirido por una cooperativa en virtud de un convenio interadministrativo , pero quedó a nombre del ente territorial , circunstancia que consolidó el derecho adquirido por él a raíz de una estipulación hecha a su favor y a partir de la cual se reflejó el ánimo de provecho, es decir que hubo aceptación tácita (Consejo de Estado , Sección Tercera , Sentencia 25000232600020000265001(24088) , mar. 12/14 , C.P. Hernán Andrade Rincón) ."

Sobre **JURISPRUDENCIA** adicional sobre este tema particular , me permito adjuntar , copia de pronunciamiento de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** , Sala de Casación Civil , Sentencia de Mayo 08 de 1974 y Sentencia de Febrero 01 de 1993 .-

3. Es realidad real , o sea **HECHO** existente , que según la Escritura Pública antes anotada , en la parte final de la página 6 y en la parte superior de la página 7 , literalmente se anota :

" Presentes en este estado JAIME PATIÑO HURTADO , JORGE RENGIFO GONZALES , RODOLFO PALENCIA VARGAS y WILLIAM VINASCO BECERRA , de las condiciones civiles anotadas anteriormente , obrando en nombre propio , ADEMAS ESTIPULANDO EN FAVOR DE LOS DEMAS COMPRADORES DE ACUERDO AL ARTICULO 1506 DEL CODIGO CIVIL , hábiles para contratar y obligarse y obrando en tal calidad , manifestaron : 1. Que aceptan la presente Escritura Pública y la venta que por medio de ella se les hace por estar de acuerdo con todo lo convenido y pactado . 2. Que han recibido el inmueble a su entera satisfacción . 3. Que han cancelado el valor total de dicha compra . 4. QUE ACEPTAN Y CONOCEN EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL AL QUE ESTA SOMETIDO EL INMUEBLE EL CUAL SE COMPROMETEN A CUMPLIR Y RESPETAR ."

4. Es un hecho real de toda realidad , que desde la fecha de suscripción de la Escritura Pública aquí tratada o sea , desde Marzo 14 de 2016 , hasta la fecha actual , ninguno de los **COMPRADORES ESTIPULADOS** , han aceptado la **ESTIPULACIÓN** que fue hecha a su favor en este instrumento público , entre ellos mi poderdante **JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ , CC. 2.458.963 de Alcalá – Valle** , donde se le anota derecho del 1,10% del bien inmueble materia del contrato de compraventa , señalado con el **No. 62** . Para mejor entendimiento , me permito aportar la definición jurídica de la palabra **ESTIPULACION** , contenida en el **DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL** , del autor , Dr. Guillermo Cabanellas de Torres :

“ ESTIPULACION . Convenio verbal / Contrato en general / Cláusula de cualquier acto o negocio jurídico ya sea un tratado testamento o contrato / En el derecho romano , promesa hecha y aceptada normalmente con las solemnidades y formulas previstas / A FAVOR DE TERCERO . Cuando el que estipula no lo hace por sí y para sí , cabe distinguir dos situaciones : que represente al tercero , con poder o conocimiento de éste , o que convenga algo a favor de él sin noticia o sin autorización del beneficiario . En el primer caso , se trata simplemente de estipulación por otro ; y en el segundo , de estipulación a favor de tercero . ”

Igualmente me permito presentar la definición jurídica de la palabra **ESTIPULACION POR OTRO** , contenida en el **DICCIONARIO JURIDICO** del Autor Jaime Sierra García , **LIBRERÍA JURÍDICA SANCHEZ R. LTDA** , Quinta Edición , Medellín – Colombia , 2008 , donde se anota :

“ ESTIPULACION POR OTRO . (Del latín stipulare = hacer , prometer , contratar.) Es la figura consagrada en el art. 1506 del C.C. que expresamente establece :

Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona , aunque no tenga derecho para representarla ; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado ; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita , es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él .-

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato . La estipulación por otro no debe confundirse con la estipulación para otro , que está prevista en el Código Civil art. 1506 . En roma era eficaces la una de la otra . ”

5. Es un hecho real , de toda realidad que ninguno de los terceros de que trata la estipulación contenida en el instrumento público de compraventa aquí tratado , hemos constituido aceptación , pues soy uno de los estipulados , expresa o tácita de la estipulación aludida , es de considerar por vía de deducción jurídica, como lo dice la jurisprudencia : *“ El tercero no es parte contratante y es precisamente porque la voluntad jurídica de este está ausente por lo que esta figura de la estipulación por otro constituye una excepción al principio general de que los contratos carecen de efecto con relación a terceros ” “ En otros términos , el punto por resaltar puede explicarse diciendo que si la modalidad de contratación de la cual viene haciéndose mérito , como atrás quedó sentado , es aquella por cuya virtud se le atribuye de modo directo a un tercero el derecho a exigir el cumplimiento de las prestaciones objeto de la promesa en su beneficio efectuada , salta a la vista que es elemento fundamental de su estructura normativa el que ese tercero no aparezca ligado con ninguno de los otorgantes por vínculos atinentes a una relación de gestión , representativa o no , es decir que sea un tercero en el sentido estricto de la palabra y por lo tanto pueda sostenerse sin titubeos que el estipulante no hizo sus veces en*

la concertación del contrato , ya que así fuera , aquel no sería en rigor un tercero y además no recibiría tan sólo una atribución patrimonial sino que quedaría atado , en plenitud de su fuerza obligatoria , por el entero del negocio" (Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil , Sentencia de Febrero 01 de 1993) .-

PRUEBAS

En relación con este incidente procesal propuesto , solicito a su Despacho ,se decreten y se tengan como pruebas documentales , las siguientes :

01. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 723 de fecha 14 de Marzo de 2016, que fue debidamente registrada en la Ofic. de Reg. de I.P. del Círculo de Cali , con fecha 30-06-2016 , en la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 147516, de cuyo instrumento público existe copia auténtica en los documentos de la acción ejecutiva judicial , y que además aporé copia autentica del mismo instrumento público .
02. Certificado de Tradición perteneciente al bien inmueble aquí citado por sus características y linderos y también descrito en la Escritura Pública No. 723 aquí citada .
03. Todos los documentos que integran el expediente de la acción ejecutiva aquí tratada , a la que le corresponde la radicación No. 2017-0048 .
04. El documento de poder especial a mi conferido por el Señor JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ , identificado con CC. 2.458.963 expedida en Alcalá – Valle .
05. La norma jurídica sustantiva , artículo 1506 de nuestro Código Civil vigente y las copias de jurisprudencia aceptada y aprobada en el foro judicial , que adjunto .

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor (a) JUEZ por conocer del proceso principal de acción ejecutiva judicial , de donde se origina el presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Este asunto propuesto I , debe dirigirse por el trámite incidental.

PETICIONES

Respetuosamente , en nombre de mi poderdante , PIDO a su Despacho Señor(a) JUEZ , que luego de analizar detenidamente los hechos aquí narrados , las normas jurídicas y además la jurisprudencias expuestas , se sirva **DECRETAR** el desembargo de los derechos de propiedad o dominio y de posesión real y material , que fueron considerados por su mismo Despacho para decretar medida de embargo y secuestro , en la providencia por medio de la cual se dispuso dicho embargo y secuestro , efectuando comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali** en relación con el bien inmueble al que le corresponde la **Matrícula Inmobiliaria No. 370-147516** , comunicación efectuada por **Oficio No. 2048 del 08-08-2017** , siendo registrado con fecha 29-09-2017 en dicha matrícula , por tratarse de una **ESTIPULACION NO ACEPTADA POR EL BENEFICIARIO** , le solicito para efectos de la petición formulada , tener en cuenta lo previsto en el Art. 1506 del Código Civil y la jurisprudencia aportada . PIDO , que una vez se decida favorablemente mi petición , se emita oficio correspondiente con destino a la **Oficina de Registro de Instrumentos del Círculo de Cali** para que se efectué la anotación correspondiente en la **Matrícula Inmobiliaria No. 370-147516** . **SOLICITO** , se condene a pago de costas y perjuicios materiales y morales a la **PARTE DEMANDANTE** de la acción ejecutiva judicial , según lo previsto en el Art. 588 del C.G.P.

ANEXOS

- a. Copia auténtica de la **Escritura Pública No. 723 del 14 de Marzo de 2016**, tramitada en la **Notaria 6ª del Círculo de Cali**, registrada en la **Ofic. de Reg. de I.P. del Círculo de Cali**, con fecha **29-09-2017**, en la **Matrícula Inmobiliaria No. 370-147516**, cinco (5) folios.
- b. Copia de texto de **jurisprudencia** aceptada y aprobada judicialmente, un (1) folio.
- c. Original de **Certificado de Tradición** del bien inmueble ubicado en la **Carrera 28 No. 5B - 87 / 89 / 91**, Barrio "San Fernando", **Matrícula Inmobiliaria No. 370-147516**, expedido con fecha **01 de Julio de 2021**, tres (3) folios.
- d. Original de **poder especial**, conferido al suscrito por mi poderdante **JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ**, con su firma autenticada notarialmente, en la **NOTARIA UNICA DE JAMUNDI - VALLE**, dos (2) folios.
- e. Copia de la presente solicitud para archivo del Juzgado.

DERECHO

Art. 1506 del Código Civil y los contenidos de la jurisprudencia adjuntada; **Arts. 129 al 131 del C.G.P.**; en especial lo previsto en el **Artículo 129**, inciso tercero, cuarto y quinto que a la letra dicen: "**Art. 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva

Las partes solo podránEn los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el Juez convocará a audiencia mediante Auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero"

DIRECCIONES

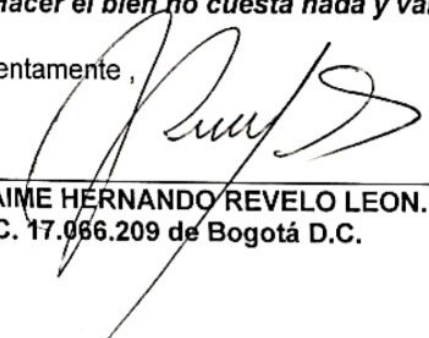
Mi poderdante **JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ**, reside en la **Calle 10 A Sur No. 10 E - 58**, Barrio "Oporto", celular No. **315 509 64 06**, **JAMUNDI - VALLE**. Su curador **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ** tiene celular No. **315 568 59 85** .-

La parte demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**, Nit. **890.300.279-4**, está representada por el Señor abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, con ubicación en la **Calle 26 Norte No. 6 Bis - 20**, Barrio "Santa Mónica", Email: fpuerta@cpsabogados.com, **CALI - VALLE**.

Personalmente, soy ubicable en mi oficina profesional de abogado ubicada en la **Carrera 5ª No. 12 -16**, Edificio Suramericana, Oficina 510, teléfono **889 23 08**, celular **315 586 87 50**, email: jahere@live.com, **CALI - VALLE**.

"Hacer el bien no cuesta nada y vale mucho" SIMON BOLIVAR

Atentamente,



JAIME HERNANDO REVELO LEON.
CC. 17.066.209 de Bogotá D.C.



NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y TRES
(743)

FECHA: MARZO 14 DE 2016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

CONTRATO: COMPRAVENTA - CODIGO: 0125

VENDEDORAS: GLADYS MONTES DE LOZANO, C.C. 29,079,698 CALI

LYDA MARINA MONTES VASQUEZ, C.C. 29,030,312 CALI

GRACIELA MONTES VASQUEZ, C.C. 29,081,493 CALI

LUZ NOEMY MONTES VASQUEZ, C.C. 20,170,087 BOGOTA D.C.

COMPRADORES:

- 1 EUSEBIO VIRGILIO AGUIRRE, C.C. 6,185,450 BUGA, EL 1.41 %
- 2 CICERON ACEVEDO VIEDMA, C.C. 14,936,022 CALI, EL 1,88 %
- 3 GUSTAVO ARCE LEONEL, C.C. 17,042,700 BOGOTA D.C. EL 1.30 %
- 4 LIGIA BEDOYA DE MORANTE, C.C. 29,674,187 PALMIRA EL 0,18 %
- 5 BLANCA NUBIA BEDOYA DE VALLEJO, C.C. 29,649,969 PALMIRA, EL 1.27 %
- 6 CAMPO AURELIO BENAVIDES MADROÑERO, C.C. 10,530,881 POPAYAN, EL 1.52 %
- 7 CARLOS ENRIQUE BOJACA HERNANDEZ, C.C. 5,201,301 PASTO, EL 0,84 %
- 8 CARLOS RAFAEL BOLAÑOS PANTOJA, C.C. 6,088,324 CALI, EL 1,85 %
- 9 MANUEL JOAQUIN BORRERO COBO, C.C. 2,411,225 CALI, EL 1.22 %
- 10 RAUL BORRERO RANCRUEL, C.C. 12,093,752 NEIVA, EL 1.50 %
- 11 GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DIAZ, CC. 12,532,529 SANTA MARTA, EL 0,82 %
- 12 BLANCA OLINDA CAICEDO VARGAS, C.C. 34,539,730 POPAYAN EL 1.10 %
- 13 MANUEL DE JESUS CAMPO, .C.C 10,475,057 SANTANDER DE QUILICHAO, EL 1,91 %

papel necesario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el cobro

- 14 OMAR CAÑAS GONZALEZ, C.C. 3,706,419 BARRANQUILLA EL 0,93 %
- 15 MARIA LIGIA CARDONA DE FLOREZ, C.C. 29,078,936 CALI EL 1.70 %
- 16 RAMON CASANOVA, C.C. 6,555,135 ZARZAL, EL 1.08 %
- 17 BERNARDO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA, C.C. 14,247,054 MELGAR EL 0.93 %
- 18 NUBIA CASTRO DE COLLAZOS, C.C. 30,706,644 PASTO EL 0,64 %
- 19 WILLIAM DE JESUS CORREA ACEVEDO, C.C. 6,085,056 CALI EL 1.55 %
- 20 RICARDO COUTTIN GARRIDO, C.C. 9,047,293 CARTAGENA EL 1.32 %
- 21 ALBA LIDA CUARTAS DE STERLING, C.C. 29,089,246 CALI EL 0,64 %
- 22 JOSE ANTONIO CHILANGUAD ROSERO, CC. 6,093,971 CALI EL 1.68 %
- 23 EDMUNDO LIBARDO CARDENAS TARAPUES, C.C. 19,202,444 BOGOTA D.C. EL 1.72 %
- 24 JAIME DELGADO PEREZ, C.C. 17,034,216 BOGOTA D.C. EL 0,83 %
- 25 SIGIFREDO ESCARRIA GIRON, C.C. 4,953,898 FLORENCIA EL 1.43 %
- 26 BENJAMIN GARCIA ORDOÑEZ, C.C. 4,398,370 CALARCA EL 1.33 %
- 27 HERMES GELVES LEON , C.C. 4,091,507 CHIQUINQUIRA EL 1.35 %
- 28 MILCIADES GOMEZ DURAN. C.C. 17,005,780 BOGOTA D.C. EL 1,82 %
- 29 FLOR ENITH GUARIN DE SOLIS, C.C. 29,872,535 TULUA EL 0,46 %
- 30 LAURENAO GUERRERO GUAPUCAL, C.C. 5,266,186 IPIALES EL 1.23 %
- 31 JOSE HERMINSUL GUERRERO OLAYA, C.C. 6,157,342 BUENAVENTURA EL 0,87 %
- 32 MARIA ADELA GUZMAN DE BERNATE, C.C. 20,602,892 GIRARDOT EL 1.67 %
- 33 PEDRO GUZMAN MENDOZA C.C. 2,282,562 CHAPARRAL EL 1,92 %
- 34 ESTHER JULIA HOLGUIN, C.C. 29,282,271 BUGA EL 0,89 %
- 35 GUILLERMO HUERTAS ESPEJO, C.C. 7,493,281 ARMENIA EL 0,58%
- 36 FABRICIANO HURTADO HERRERA, C.C. 2,229,982 IBAGUE EL 1.60 %
- 37 MARCOS LOPEZ, C.C. 10,518,756 POPAYAN EL 1.22 %

Escritura pública - No tiene costo para el usuario



38. ALFONSO LOPEZ VALENCIA, C.C. 14,993,204 CALI EL 0,64%
- 39 HUGO ELIUT LUGO BEDON, C.C. 4,722,617 PAEZ (BELALCAZAR) EL 1.35 %
- 40 ETELVINA MANGONES DE JARAMILLO, CC. 25,615,756 PUERTO TEJADA EL 1,77 %
- 41 JULIO CESAR MARTINEZ, C.C. 70,121,093 MEDELLIN EL 0,68 %
- 42 DACIER MARTINEZ DE MEDINA, C.C. 38,710,020 RESTREPO EL 1.09 %
- 43 JOSE ARIEL MARULANDA ARIAS, C.C. 2,283,562 CHAPARRAL EL 0,30 %
- 44 MARIA ENID MOLINA DE MELO, C.C. 20,071,185 BOGOTA D.C EL 2.01 %
- 45 ANA LUCIA OROZCO DE PRIETO, C.C. 23,487,688 CHIQUINQUIRA EL 0,55 %
- 46 LUIS AUGUSTO ORTIZ, C.C. 2,450,882 CALI EL 1.53 %
- 47 RODOLFO PALENCIA VARGAS, C.C. 14,447,494 CALI EL 1.79 %
- 48 AQUÍLEO ANTONIO PARDO MENDEZ, C.C. 3,796,345 CARTAGENA EL 0,77 %
- 49 JAIME PATIÑO HURTADO, C.C. 4,741,675 PIENDAMO EL 0,98 %
- 50 GILDARDO ALBERTO PELAEZ RESTREPO, C.C. 2,337,706 LIBANO EL 1.40 %
- 51 PORFIRIO PEÑA CASTILLO, C.C. 17,129,265 BOGOTA D.C. EL 1.28 %
- 52 ALBA ESNEDA RAMIREZ DE TRUJILLO, C.C. 29,079,968 CALI EL 1.78 %
- 53 REINEL ANTONIO RAMOS ALVAREZ, C.C. 13,349,657 PAMPLONA EL 1.02 %
- 54 ANGEL MARIA RAMOS, C.C. 3,040,110 GIRARDOT EL 1,95 %
- 55 JORGE RENGIFO GONZALEZ, CC 5,587,540 BARRANCABERMEJA EL 1.46 %
- 56 MARIELA RESTREPO DE PALMA, CC. 20,095,040 BOGOTA D.C. EL 1.56 %
- 57 JAIME HERNANDO REVELO LEON, C.C 17,066,209 BOGOTA D.C. EL 1,99 %
- 58 CARLOS JULIO REYES PINEDA, C.C. 9,046,313 CARTAGENA EL 1.71 %
- 59 GUSTAVO RODRIGUEZ MENDOZA, C.C. 19,165,853 BOGOTA DC EL 0,31 %
- 60 JOSE IGNACIO ROMERO HINCAPIE, C.C. 12,960,043 PASTO EL 1.59 %
- 61 JAVIER RUBIO, C.C. 14,215,892 IBAGUE EL 1.54 %
- 62 JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ, C.C. 2,458,963 ALCALA EL 1.10 %
- 63 ISABEL SANCHEZ DE BETANCOURT, C.C. 31,229,054 CALI EL 1.15 %

- 64 CERSAIN SARRIA ESQUIVEL, C.C. 2,461,318 ANDALUCIA EL 1.75 %
65 SILVIO ANTONIO SINISTERRA QUINONES, C.C. 17,122,197 BOGOTA D.C. EL 1.42 %
66 DORA ELISA SOLANO DE VIDAL, C.C. 27,764,193 OCAÑA EL 0.17 %
67 FLORENTINO SOTO PALMA, C.C. 14,871,113 BUGA EL 1.26 %
68 MARLENY SUAREZ SANCHEZ, C.C. 31,834,491 CALI EL 0.34 %
69 RAMIRO TORO CAUSAYA, C.C. 4,953,948 FLORENCIA EL 0.60 %
70 RODRIGO ISAURO VALENCIA, C.C. 4,955,773 FLORENCIA EL 1.96 %
71 CARMEN ROSA VARELA DE CARDENAS, C.C. 29,066,250 CALI EL 1.45 %
72 DAGOBERTO VARGAS BETANCOURT, C.C. 12,954,337 PASTO EL 1.28 %
73 IRMA VICTORIA DE DELGADO, 22,761,921 CARTAGENA EL 0.87 %
74 OMAR RODRIGO VILLOTA VELASCO, C.C. 13,001,464 IPIALES EL 1.82 %
75 WILLIAN VINASCO BECERRA, C.C. 4,096,834 CHIQUINQUIRA EL 7.49 %

MATRICULA INMOBILIARIA: 370-147516

PREDIO NUMERO: G010000380901

CUANTIA VENTA: \$ 66,400,000,00

INMUEBLE: EL APARTAMENTO NUMERO 103 EDIFICIO IMPERAGOLA
CARRERA 26 No. 5- B-87/ 89/ 91 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA
DE CALI

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION
NUMERO 7144 de 2012 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO.//

A los CATORCE (14) días del mes de MARZO del año dos mil DIECISEIS
(2016). En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca,
República de Colombia, donde esta ubicada la Notaría Sexta del Circuito de Cali,
CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR ADOLFO LEON OLIVEROS
TASCON, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los

Partes de esta escritura pública se inscriben en la escritura pública. No tiene costo para el notario



siguientes términos: Comparecieron GLADYS MONTES DE LOZANO, GRACIELA MONTES VASQUEZ, LYDA MARINA MONTES VASQUEZ, mayores de edad, vecinas de Cali, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 29,079,698 DE CALI, 29,081,493 DE CALI Y 29,080,316 DE CALI, obrando en nombre propio, hábiles para contratar y obligarse, Y LYDA MARINA MONTES VASQUEZ, ADEMÁS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LUZ NOEMY MONTES VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 20,170,087 DE BOGOTA, D.C. EN SU CALIDAD DE GUARDADORA LEGITIMA PRINCIPAL DESIGNADA, MEDIANTE SENTENCIA NUMERO 100 DEL 23 DE MARZO DE 2012 EN EL PROCESO DE INTERDICCION DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI, CUYA COPIA SE PROTOCOLIZA CON LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, manifestaron:

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público transfieren a título de venta real y enajenación perpetua a favor de :

- 1 EUSEBIO VIRGILIO AGUIRRE, C.C. 6,185,450 BUGA, EL 1.41 %
- 2 CICERON ACEVEDO VIEDMA, C.C. 14,936,022 CALI , EL 1,88 %
- 3 GUSTAVO ARCE LEONEL, C.C. 17,042,700 BOGOTA D.C. EL 1.30 %
- 4 LIGIA BEDOYA DE MORANTE, C.C. 29,674,187 PALMIRA EL 0,18 %
- 5 BLANCA NUBIA BEDOYA DE VALLEJO, C.C. 29,649,969 PALMIRA, EL 1.27 %
- 6 CAMPO AURELIO BENAVIDES MADROÑERO, C.C. 10,530,881 POPAYAN, EL 1.52 %
- 7 CARLOS ENRIQUE BOJACA HERNANDEZ, C.C. 5,201,301 PASTO, EL 0,84 %
- 8 CARLOS RAFAEL BOLAÑOS PANTOJA, C.C. 6,088,324 CALI, EL 1,85 %
- 9 MANUEL JOAQUIN BORRERO COBO, C.C. 2,411,225 CALI, EL 1.22 %
- 10 RAUL BORRERO RANCRUEL, C.C. 12,093,752 NEIVA, EL 1.50 %
- 11 GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DIAZ, CC. 12,532,529 SANTA MARTA, EL 0,82 %
- 12 BLANCA OLINDA CAICEDO VARGAS, C.C. 34,539,730 POPAYAN EL 1.10 %

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene rúbrica para el uso

- 13 MANUEL DE JESUS CAMPO, .C.C 10,475,057 SANTANDER DE QUILICHAO,
EL 1,91 %
- 14 OMAR CAÑAS GONZALEZ, C.C. 3,706,419 BARRANQUILLA EL 0,93 %
- 15 MARIA LIGIA CARDONA DE FLOREZ, C.C. 29,078,936 CALI EL 1.70 %
- 16 RAMON CASANOVA, C.C. 6,555,135 ZARZAL, EL 1.08 %
- 17 BERNARDO DE JESUS CASTAÑEDA VARELA, C.C. 14,247,054 MELGAR EL
0.93 %
- 18 NUBIA CASTRO DE COLLAZOS, C.C. 30,706,644 PASTO EL 0,64 %
- 19 WILLIAM DE JESUS CORREA ACEVEDO, C.C. 6,085,056 CALI EL 1.55 %
- 20 RICARDO COUTTIN GARRIDO, C.C. 9,047,293 CARTAGENA EL 1.32 %
- 21 ALBA LIDA CUARTAS DE STERLING, C.C. 29,089,246 CALI EL 0,64 %
- 22 JOSE ANTONJO CHILANGUAD ROSERO, CC. 6,093,971 CALI EL 1.68 %
- 23 EDMUNDO LIBARDO CARDENAS TARAPUES, C.C. 19,202,444 BOGOTA D.C.
EL 1.72 %
- 24 JAIME DELGADO PEREZ, C.C. 17,034,216 BOGOTA D.C. EL 0,83 %
- 25 SIGIFREDO ESCARRIA GIRON, C.C. 4,953,898 FLORENCIA EL 1.43 %
- 26 BENJAMIN GARCIA ORDOÑEZ, C.C. 4,398,370 CALARCA EL 1.33 %
- 27 HERMES GELVES LEON , C.C. 4,091,507 CHIQUINQUIRA EL 1.35 %
- 28 MILCIADES GOMEZ DURAN, C.C. 17,005,780 BOGOTA D.C. EL 1,82 %
- 29 FLOR ENITH GUARIN DE SOLIS, C.C. 29,872,535 TULUA EL 0,46 %
- 30 LAURENAO GUERRERO GUAPUCAL, C.C. 5,266,186 IPIALES EL 1.23 %
- 31 JOSE HERMINO GUERRERO OLAYA, C.C. 6,157,342 BUENAVENTURA
EL 0,87 %
- 32 MARIA ADELA GUZMAN DE BERNATE, C.C. 20,602,892 GIRARDOT EL 1.67 %
- 33 PEDRO GUZMAN MENDOZA C.C. 2,282,562 CHAPARRAL EL 1,92 %
- 34 ESTHER JULIA HOLGUIN, C.C. 29,282,271 BUGA EL 0,89 %
- 35 GUILLERMO HUERTAS ESPEJO, C.C. 7,493,281 ARMENIA EL 0,68%



- 36 FABRICIANO HURTADO HERRERA, C.C. 2,229,982 IBAGUE EL 1.60 %
- 37 MARCOS LOPEZ, C.C. 10,518,756 POPAYAN EL 1.22 %
- 38 ALFONSO LOPEZ VALENCIA, C.C. 14,993,204 CALI EL 0,64%
- 39 HUGO ELIUT LUGO BEDON, C.C. 4,722,617 PAEZ (BELALCAZAR) EL 1.35 %
- 40 ETELVINA MANGONES DE JARAMILLO, CC. 25,615,756 PUERTO TEJADA EL 1,77 %
- 41 JULIO CESAR MARTINEZ, C.C. 70,121,093 MEDELLIN EL 0,68 %
- 42 DACIER MARTINEZ DE MEDINA, C.C. 38,710,020 RESTREPO EL 1.09 %
- 43 JOSE ARIEL MARULANDA ARIAS, C.C. 2,283,562 CHAPARRAL EL 0,30 %
- 44 MARIA ENID MOLINA DE MELO, C.C. 20,071 185 BOGOTA D.C EL 2.01 %
- 45 ANA LUCIA OROZCO DE PRIETO, C.C. 23,487,688 CHIQUINQUIRA EL 0,55 %
- 46 LUIS AUGUSTO ORTIZ, C.C. 2,450,882 CALI EL 1.53 %
- 47 RODOLFO PALENCIA VARGAS, C.C. 14,447,494 CALI EL 1.79 %
- 48 AQUILEO ANTONIO PARDO MENDEZ, C.C. 3,796,345 CARTAGENA EL 0,77 %
- 49 JAIME PATIÑO HURTADO, C.C. 4,741,675 PIENDAMO EL 0,98 %
- 50 GILDARDO ALBERTO PELAEZ RESTREPO, C.C. 2,337,706 LIBANO EL 1.40 %
- 51 PORFIRIO PEÑA CASTILLO, C.C. 17,129,265 BOGOTA D.C. EL 1.28 %
- 52 ALBA ESNEDA RAMIREZ DE TRUJILLO, C.C. 29,079,968 CALI EL 1.78 %
- 53 REINEL ANTONIO RAMOS ALVAREZ, C.C. 13,349,657 PAMPLONA EL 1.02 %
- 54 ANGEL MARIA RAMOS, C.C. 3,040,110 GIRARDOT EL 1,95 %
- 55 JORGE RENGIFO GONZALEZ, CC 5,587,540 BARRANCABERMEJA EL 1.46 %
- 56 MARIELA RESTREPO DE PALMA, CC. 20,095,040 BOGOTA D.C. EL 1.56 %
- 57 JAIME HERNANDO REVELO LEON, C.C 17,066,209 BOGOTA D.C. EL 1,99 %
- 58 CARLOS JULIO REYES PINEDA, C.C. 9,046,313 CARTAGENA EL 1.71 %
- 59 GUSTAVO RODRIGUEZ MENDOZA, C.C. 19,165,853 BOGOTA DC EL 0,31 %
- 60 JOSE IGNACIO ROMERO HINCAPIE, C.C. 12,960,043 PASTO EL 1.59 %
- 61 JAVIER RUBIO, C.C. 14,215,892 IBAGUE EL 1.54 %

- 62 JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ, C.C. 2,458,963 ALCALA EL 1.10 %
- 63 ISABEL SANCHEZ DE BETANCOURT, C.C. 31,229,054 CALI EL 1.15 %
- 64 CERSAIN SARRIA ESQUIVEL, C.C. 2,461,318 ANDALUCIA EL 1.75 %
- 65 SILVIO ANTONIO SINISTERRA QUIÑONES, C.C. 17,122,197 BOGOTA D.C. EL 1.42 %
- 66 DORA ELISA SOLANO DE VIDAL, C.C. 27,764,193 OCAÑA EL 0.17 %
- 67 FLORENTINO SOTO PALMA, C.C. 14,871,113 BUGA EL 1.26 %
- 68 MARLENY SUAREZ SANCHEZ, C.C. 31,834,491 CALI EL 0.34 %
- 69 RAMIRO TORO CAUSAYA, C.C. 4,953,948 FLORENCIA EL 0.60 %
- 70 RODRIGO ISAURO VALENCIA, C.C. 4,955,773 FLORENCIA EL 1.96 %
- 71 CARMEN ROSA VARELA DE CARDENAS, C.C. 29,066,250 CALI EL 1.45 %
- 72 DAGOBERTO VARGAS BETANCOURT, C.C. 12,954,337 PASTO EL 1.28 %
- 73 IRMA VICTORIA DE DELGADO, 22,761,921 CARTAGENA EL 0.87 %
- 74 OMAR RODRIGO VILLOTA VELASCO, C.C. 13,001,464 IPIALES EL 1.82 %
- 75 WILLIAN VIVASCO BECERRA, C.C. 4,096,834 CHIQUINQUIRA EL 7.49 %, mayores de edad, vecinos de Cali, todos los derechos de dominio pleno y la posesión material que tienen y ejercen EN COMUN Y PROINDIVISO EN LAS PROPORCIONES ANTES SEÑALADAS, sobre el siguiente inmueble de su exclusiva propiedad: UN APARTAMENTO SUJETO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL SEPARADA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO 103, QUE FORMA PARTE DEL EDIFICIO IMPERAGOLA UBICADO EN LA CARRERA 28 Nos. 5-B-87/ 89/ 91 DE ESTA CIUDAD DE CALI, LEVANTADO SOBRE UN LOTE DE TERRENO CON CABIDA DE 824.02 METROS CUADRADOS, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y DIMENSIONES ESPECIALES: NORTE, EN 23.85 METROS CON TERRENOS QUE FUERON DE JAC C. COHEN HOY CASA DE ALICIA HURTADO DE PIEDRAHITA, CASA DE ANDRES DAVIS Y EN PARTE CASA DE MARIA IGNACIA VEGA DE NAVIA. SUR,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Aa031320582

8

EN 23.85 METROS CON LA CARRERA 28, ORIENTE, EN 34.35 METROS CON CASA DE SUSANA VIUDA DE ROSALES, Y OCCIDENTE, EN 34 METROS METROS CON CASA DE AUGUSTA HIRSH, LOS LINDEROS Y ESPECIFICACIONES ESPECIALES DEL APARTAMENTO 103, INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO SON LOS SIGUIENTES: ESTA UBICADO EN EL PRIMER PISO PARTE EXTERIOR DEL EDIFICIO IMPERAGOLA Y SE COMUNICA CON LA VIA PUBLICA A TRAVES DE LA PUERTA COMUN NUMERO 5-B-87 QUE DA AL ANTEJARDIN COMUN CON FRENTE A LA CARRERA 28. ESTA DESTINADO PARA VIVIENDA Y CONSTA DE SALA, COMEDOR, DOS ALCOBAS, DOS BAÑOS, COCINA, CUARTO DEL SERVICIO Y ZONA DE TRABAJO. TIENE UN AREA DE 102,12 METROS CUADRADOS, LOS LINDEROS ESPECIALES DE ACUERDO A LOS PLANOS DE DIVISION SON LOS SIGUIENTES: PARTIENDO DE LA ESQUINA NORCESTE DEL APARTAMENTO, DEL PUNTO 9 AL 10 AL ESTE, EN 9.50 METROS, VENTANAS COMUNES Y MURO COMUN EN PARTE HACIA PATIO COMUN D Y EN PARTE HACIA HALL COMUN. DEL PUNTO 10 AL 11 AL SUR EN 10,75 METROS MURO COMUN HACIA CORREDOR COMUN Y ACCESO COMUN. DEL PUNTO 11 AL 12 AL OESTE, EN 9,50 METROS, MURO COMUN, PUERTA COMUN Y VENTANAS COMUNES HACIA EL ANTEJARDIN COMUN. DEL PUNTO 12 AL 9, AL NORTE EN 10,75 METROS, MURO COMUN AL MEDIO HACIA PREDIO QUE ES O FUE DE ALFREDO SILVERBERG. NADIR, ES LA COTA MAS DE 0,00 METROS DETERMINADOS POR LA LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL SUBSUELO COMUN. ALTURA LIBRE ES DE 2,50 METROS. CENIT: ES LA COTA MAS 2,50 METROS DETERMINADOS POR LA LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO. -----

EL INMUEBLE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-147516 Y LA FICHA CATASTRAL NUMERO
papel notarial para uso exclusivo en la escritura publica - No tiene costo para el notario



CUARTO: Declaran las vendedoras, que el inmueble objeto de este contrato, es de su plena y exclusiva propiedad y que no ha hecho acto de enajenación a título alguno a otra persona del expresado inmueble, el cuales lo confiere sin reserva ni limitación alguna libre de gravámenes tales como: embargos judiciales, pleitos pendientes, demandas civiles, condiciones resolutorias, arrendamientos por escritura pública, anticresis, patrimonio de familia inembargable, Afectación a Vivienda Familiar, y en general de toda clase de limitaciones de dominio, a excepción de las inherentes al régimen de propiedad horizontal.-----

PARAGRAFO: paz y salvos: también declaran las vendedoras, que el inmueble objeto del presente contrato se encuentra a paz y salvo por concepto de toda clase de impuestos de carácter nacional, departamental, y municipal (predial, valorización y megaobras), por las correspondientes vigencias fiscales de dicho tributo. También las vendedoras declaran que el inmueble en mención lo entregan con pagos al día de las facturas causadas por concepto de servicios públicos de agua, alcantarillado, energía y teléfono, gas, administración y con las instalaciones y conexiones en funcionamiento y en todo caso saldrá al saneamiento en caso de existir algún remanente pendiente. -----

QUINTO: Que desde esta misma fecha ponen a los compradores en posesión y dominio de lo que les venden, con los demás títulos y acciones consiguientes. Y en consecuencia se obligan a hacer entrega física, real, material y legal del inmueble objeto del contrato a los compradores, con sus mejoras, arreglos solicitados, anexidades, usos y servidumbres. -----

SEXTO: Las vendedoras se obligan a su saneamiento en los casos de evicción y por vicios redhibitorios previstos por la ley saldrá al saneamiento de esta venta, en todos los casos previstos por la ley.- -----

Presentes en este estado JAIME PATIÑO HURTADO, JORGE RENGIFO GONZALEZ, RODOLFO PALENCIA VARGAS Y WILLIAN VINASCO BECERRA,

de las condiciones civiles anotadas anteriormente, obrando en nombre propio, ADEMÁS ESTIPULANDO EN FAVOR DE LOS DEMÁS COMPRADORES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1506 DEL CÓDIGO CIVIL, hábiles para contratar y obligarse y obrando en tal calidad, manifestaron: 1. Que aceptan la presente escritura pública y la venta que por medio de ella se les hace por estar de acuerdo con todo lo convenido y pactado. 2. Que han recibido el inmueble a su entera satisfacción. 3. Que han cancelado el valor total de dicha compra. 4. QUE ACEPTAN Y CONOCEN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL AL QUE ESTA SOMETIDO EL INMUEBLE EL CUAL SE COMPROMETEN A CUMPLIR Y RESPETAR.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996. LAS VENDEDORAS MANIFIESTAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL INMUEBLE QUE VENDEN NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. NO SE INTERROGA A LOS COMPRADORES YA SE COMPRAN DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO. EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. SE AGREGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- CERTIFICADO NÚMERO 5100277552 DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL AÑO 2016, DONDE CONSTA QUE EL PREDIO NÚMERO G010000380901 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL PAGO DEL AÑO 2016. AVALUO: \$ 66.389.000. DIRECCIÓN: K 28 5 B 89 10 3 P. A NOMBRE DE LUZ NOHEMY MONTES VÁSQUEZ EXPEDIDO EL 08 DE MARZO DE 2016. VÁLIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

(HASTA AQUÍ LA MINUTA). LEÍDO este Instrumento a los otorgantes y ADVERTIDOS de la formalidad del registro dentro del término legal de sesenta (60) días lo APRUEBAN, ACEPTAN Y FIRMAN con el suscrito notario de todo lo

Panel notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



cual doy fe. Derechos: \$ 216.550 Protocolo: \$ 26.400 Recaudos Fondo
\$ 7.750 SUPER: \$ 7.750 (RESOLUCION 0726 DE 2016). Valor pagado
por Iva: \$ 134.936 RETENCION EN LA FUENTE: \$ 664.000 La presente
escritura se extendió en las hojas de papel notarial número Aa 031320578/ —
579/ 580/ 581/ 582/ 583/ 584 y 585. —

LOS OTORGANTES:

Graciela Montes Vásquez
GRACIELA MONTES VASQUEZ

C.C. 29 081 493

ESTADO CIVIL soltera

DIRECCION: Calle 15 # 57A-62 Apto 201

TELEFONO: 3160 852

GLADYS MONTES DE LOZANO

C.C. 29 079 698

ESTADO CIVIL: Viuda

DIRECCION: Calle 10A Bis # 67A43

TELEFONO: 3301760

Lyda M. Montes V
LYDA MARINA MONTES VASQUEZ

C.C. 19.080.316 *Calu*

ESTADO CIVIL: *Viuda*

DIRECCION: *Calle 15 #63-01 Bloque 62 - apto 201*

TELEFONO: *3160852*

EN SU NOMBRE Y EN EL DE LUZ NOEMY MONTES VASQUEZ


JAIME PATINO HURTADO

C.C. *4741675*

ESTADO CIVIL: *CASADO*

DIRECCION: *Calle 134 #74-20*

TELEFONO: *3128280625*


JORGE RENGIFO GONZALEZ

C.C. *15582540*

ESTADO CIVIL: *soltero*

DIRECCION: *K 30R #43-26*

TELEFONO: *4369271*

República de Colombia



República de Colombia



A4031320585

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL NUMERO *An* 031320584 PERTENECE A LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 743 DEL 14 DE MARZO DE 2016 DE
LA NOTARIA SEXTA DE CALI Y SOLO PARA FIRMAS

RODOLFO PALENCIA VARGAS
C.C. 14.447.494

ESTADO CIVIL: *casado*

DIRECCION: *Cl. 10A No 4 Sur 11*

TELEFONO: 3174052990

WILLIAN VINASCO BECERRA
C.C. 4096834

ESTADO CIVIL: *casado*

DIRECCION: *clb 71A + 2803 39*

TELEFONO: 3925737

EN SU NOMBRE Y ESTIPULANDO POR LOS DEMAS COMPRADORES

EL NOTARIO:



ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE CALI

BLND /884/2016

No. 5100277552

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia



Santiago de Cali

NIT: 890399011-3

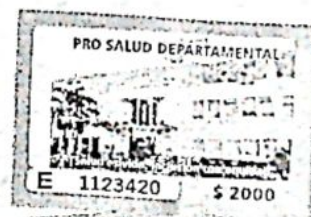
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Código Unico: 760010100191200060027901010038
Número Predial: G010000380901
Id Predio: 0000372007
Certificado a Nombre de: LUZ NOHEMY MONTES VASQUEZ
Dirección del Predio: K 28 5 B 89 10 3 P
Avalúo del Predio: \$66.389.000
Estrato: 4
Válido hasta 30-Dic-2016 ✓



Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 08 días del mes de Marzo de 2016.

Este certificado NO es válido sin estampillas para trámite notarial



Firma Autorizado
SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS

Fecha: 08-Mar-2016 Hora: 10:03:13

Firma mecánica autorizada mediante la resolución N° 4131.3.9.5.4681 de la Subdirección de Tesorería de Rentas.

Enfermita

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.170.087
MONTES VASQUEZ

APELLIDOS
LUZ NOEMY

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-JUL-1936

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

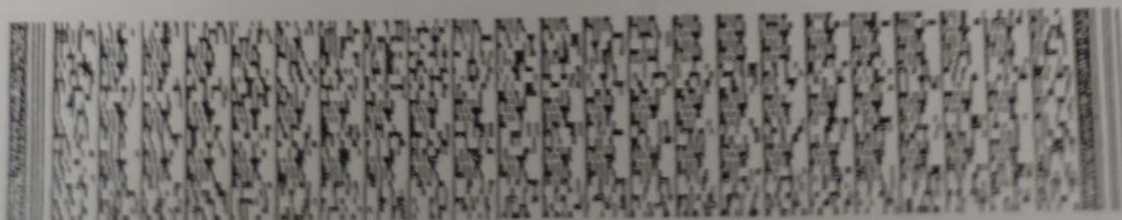
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

24-ABR-1961 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00168212-F-0020170087-20090810

0014782532A 1

32370437

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.080.316

MONTES VASQUEZ

APELLIDOS

LYDA MARINA

NOMBRES

Lyda M. Montes V

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-MAR-1937

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

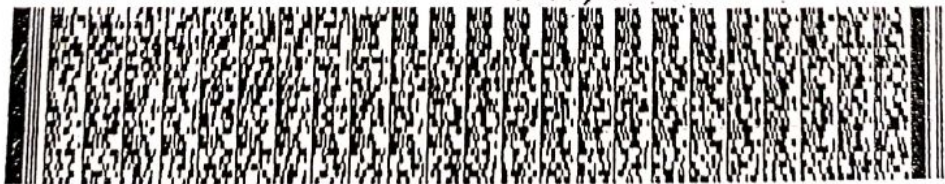
F

SEXO

10-JUL-1961 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00157225-F-0029080316-20090522

0011689828A 1

2810026233



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210701168544670394

Nro Matrícula: 370-147516

Página 1 TURNO: 2021-266025

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 10:32:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 25-02-1983 RADICACIÓN: 1983-05975 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 23-02-1983

CODIGO CATASTRAL: 760010100191200060027901010038 COD CATASTRAL ANT: 760010119120006003809010027

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO #103.- UBICADO EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO "IMPERAGOLA", Y SE COMUNICA CON LA VIA PUBLICA A TRAVES DE LA PUERTA COMUN DE # 5B-87 QUE DA, CON EL ANTEJARDIN COMUN CON FRENTE A LA CARRERA 28, ESTA DESTINADO PARA VIVIENDA. TIENE UN AREA 102.12 M2. LINDEROS ESPECIALES: "PARTIENDO DE LA ESQUINA NOROESTE DEL APARTAMENTO, DEL PUNTO 9 AL 10, AL ESTE EN 9.50 MTS., VENTANAS COMUNES Y MURO COMUN EN PARTE HACIA PATIO D COMUN Y EN PARTE HACIA HALL COMUN. DEL PUNTO 10 AL 11, AL SUR EN 10.75 MTS, MURO COMUN HACIA CORREDOR COMUN Y ACCESO COMUN. DEL PUNTO 11 AL 12, AL OESTE EN 9.50 MTS, MURO COMUN, PUERTA COMUN Y VENTANA COMUN HACIA ANTEJARDIN COMUN, DEL PUNTO 12 AL 9 AL NORTE, EN 10.75 MTS. MURO COMUN AL MEDIO HACIA PREDIO QUE ES O FUE DE ALFREDO SILVERBERG. NADIR: ES LA COTA MAS 0.00 MTS, DETERMINADOS POR LA LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL SUBSUELO COMUN. ALTURA LIBRE: ES DE 2.50 MTS. CENIT: ES LA COTA MAS 2.50 MTS, DETERMINADOS POR LA LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO.- SEGUN LA REFORMA CONTENIDA EN LA ESCRITURA NRO. 252 DE 30-01-2006 NOTARIA SEGUNDA DE CALI LA CUOTA DE PARTICIPACION DE ESTE APARTAMENTO ES 10.53% .

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE LA SOC. "IMPERAGOLA LIMITADA" ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1.981.- POR COMPRA A FELISA PEREZ DE DAHLMAN Y AKE DAHLMAN, SEGUN ESCRITURA # 5501 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1.981, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.981. 1.955.- FELISA PEREZ DE DAHLMAN Y AKE DAHLMAN ADQUIRIERON UNA PARTE POR COMPRA A JOSE VICENTE PEREZ R. SEGUN ESCRITURA # 944 DE 30 DE MARZO DE 1.955 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ABRIL DE 1.955. 1.952.- FELISA PEREZ DAHLMAN ADQUIRIO OTRA PARTE POR COMPRA A JACK G. COHEN, SEGUN ESCRITURA # 657 DE 10 DE MARZO DE 1.952 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 17 DE ABRIL DE 1.952.- POR ESCRITURA # 3118 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1.953 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.953. PRESENTARON DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION.- POR ESCRITURA #3487 DE 19 DE OCTUBRE DE 1.961 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1.961, SVEN AKE DAHLMAN Y FELISA PEREZ DE DAHLMAN PRESENTARON DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 28 5-B-87/89/91 APARTAMENTO 103 EDIFICIO IMPERAGOLA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 121824

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-02-1983 Radicación:

Doc: ESCRITURA 286 del 21-02-1983 NOTARIA 7. de CALI

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210701168544670394
 Pagina 2 TURNO: 2021-266025

Nro Matrícula: 370-147516

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 10:32:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "IMPERAGOLA LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-05-1983 Radicación: 15308

Doc: ESCRITURA 1005 del 04-05-1983 NOTARIA 7. de CALI

VALOR ACTO: \$8,600,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. "IMPERAGOLA LIMITADA"

A: DAHLMAN PEREZ KARIN YVONNE

CC# 31285392 X

A: PEREZ DE DAHLMAN BLANCA FELISA

CC# 29048317 X

A: PEREZ RUIZ LUCIA

CC# 38984522 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-06-1983 Radicación: 1983-19269

Doc: RESOLUCION 2590 del 15-06-1983 SUPERBANCARIA de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA SECCIONAL VIVIENDA

A: DAHLMAN KARIN IVONNE

X

A: PEREZ DE DAHLMAN BLANCA FELISA

X

A: PEREZ RUIZ LUCIA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-10-1983 Radicación: 1983-34524

Doc: ESCRITURA 2701 del 14-10-1983 NOTARIA 7. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAHLMAN PEREZ KARIN YVONNE

DE: PEREZ DE DAHLMAN BLANCA FELISA

DE: PEREZ RUIZ LUCIA

A: DAHLMAN PEREZ KARIN YVONNE

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-10-1987 Radicación: 1987-54589

Doc: ESCRITURA 8164 del 09-10-1987 NOTARIA 2. de CALI

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAHLMAN PEREZ KARIN IVONNE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210701168544670394

Nro Matrícula: 370-147516

Pagina 3 TURNO: 2021-266025

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 10:32:30 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VASQUEZ NATHALIA

CC# 29012715 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-07-2006 Radicación: 2006-57022

Doc: ESCRITURA 252 del 30-01-2006 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO "IMPERAGOLA" CONTENIDO EN LA ESCRITURA NRO. 286 DE 21-02-83 NOTARIA SEPTIMA DE CALI ADECUANDOLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DE 2001. LA REFORMA SE REFIERE UNICAMENTE A ASPECTOS DE ALCANCE GENERAL Y EN CONSECUENCIA NO MODIFICARA DERECHOS INDIVIDUALES YA ADQUIRIDO POR LOS PROPIETARIOS SOBRE LOS BIENES PRIVADOS. SE DETERMINA LA CUOTA DE PARTICIPACION DE CADA APARTAMENTO. BTA. FISCAL NO. 10331272 - TERCERA COLUMNA -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO "IMPERAGOLA" PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-07-2006 Radicación: 2006-57024

Doc: ESCRITURA 2527 del 08-06-2006 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA NRO. 252 DE 30-01-2006 NOTARIA SEGUNDA DE CALI EN LA CUAL SE INCURRIO EN VARIAS IMPRESIONES EN CUANTO EL NUMERO DE MATRICULA DEL FOLIO MATRIZ SOBRE EL CUAL SE CONSTRUYO EL EDIFICIO. EL ARTICULO 23 Y LOS ESPACIOS EN BLANCO. BTA. FISCAL NO. 10344183 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO "IMPERAGOLA" PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-08-2013 Radicación: 2013-71131

Doc: ESCRITURA 2446 del 03-08-2013 NOTARIA SEXTA de CALI

VALOR ACTO: \$38,213,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION B.F.-1000398495 DEL 21-08-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ NATALIA

A: MONTES DE LOZANO GLADYS

A: MONTES VASQUEZ GRACIELA

A: MONTES VASQUEZ LIDA MARINA

A: MONTES VASQUEZ LUZ NOHEMY C.C. 20.170.087

(CAUSANTE)
CC# 29079698 X 25%
CC# 29081493 X 25%
CC# 29080316 X 25%
25%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210701168544670394

Nro Matrícula: 370-147516

Página 4 TURNO: 2021-266025

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 10:32:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-02-2014 Radicación: 2014-13789

Doc: CERTIFICADO 9200113968 del 07-02-2014 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION PLAN DE OBRAS 556 RESOLUCION 0169 DEL 04-09-2009 21 MEGAOBRAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-06-2016 Radicación: 2016-68953

Doc: ESCRITURA 743 del 14-03-2016 NOTARIA SEXTA de CALI

VALOR ACTO: \$66,400,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE LOZANO GLADYS

CC# 29079698

DE: MONTES VASQUEZ GRACIELA

CC# 29081493

DE: MONTES VASQUEZ LIDA MARINA

CC# 29080316

DE: MONTES VASQUEZ LUZ NOEMY

A: ACEVEDO VIEDMA CICERON

CC# 14936022 X 1.88%

A: AGUIRRE EUSEBIO VERGILIO

CC# 6185450 X 1.41%

A: BEDOYA DE MORANTE LIGIA

CC# 29674187 X 0.18%

A: BEDOYA DE VALLEJO BLANCA NUBIA

CC# 29649969 X 1.27%

A: BENAVIDES MADROVERO CAMPO AURELIO

CC# 10530881 X 1.52%

A: BOJACA HERNANDEZ CARLOS ENRIQUE

CC# 52013011 X 0.84%

A: BOLAIO PANTOJA CARLOS RAFAEL

CC# 60883241 X 1.85%

A: BORRERO COBO MANUEL JOAQUIN

CC# 2411225 X 1.22%

A: BORRERO RANCRUEL RAUL

CC# 12093752 X 1.50%

A: BOWLEYO DIAZ GUSTAVO ADOLFO

CC# 12532529 X 0.82%

A: CAICEDO VARGAS BLANCA OLINDA

CC# 34539730 X 1.10%

A: CAMPO MANUEL DE JESUS

CC# 10475057 X 1.91%

A: CARDENAS TERAPUEZ EDMUNDO LIBARDO

CC# 19202444 X 1.72%

A: CARDONA DE FLOREZ MARIA LIGIA

CC# 29078936 X 1.70%

A: CASANOVA RAMON

CC# 6555135 X 1.08%

A: CASTAIEDA VARELA BERNARDO DE JESUS

CC# 14247054 X 0.93%

A: CASTRO COLLAZOS NUBIA

CC# 30706644 X 0.64%

A: CAIAS GONZALEZ OMAR

CC# 3706419 X 0.93%

A: CHILANGUAD ROSERO JOSE ANTONIO

CC# 6093971 X 1.38%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210701168544670394

Nro Matrícula: 370-147516

Página 5 TURNO: 2021-266025

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 10:32:30 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CORREA ACEVEDO WILLIAM DE JESUS	CC# 6085056	X 1.55%	
A: COUTIN GARRIDO RICARDO	CC# 9047293	X 1.32%	
A: CRCE LEONEL GUSTAVO	CC# 17042700	X 1.30%	
A: CUARTAS DE STERLING ALBA LIDA	CC# 29089246	X 0.64%	
A: DELGADO PEREZ JAIME	CC# 17034216	X 0.83%	
A: ESCARRIA GIRON SIGIFREDO	CC# 4953898	X 1.43%	
A: GELVES HERMES	CC# 4091507	X 1.33%	
A: GOMEZ DURAN MILCIADES	CC# 17005780	X 1.82%	
A: GUARIN DE SOLIS FLOR ENITH	CC# 29872535	X 0.46%	
A: GUERRERO GUAPUCAL LAUREANO	CC# 5266186	X 1.23%	
A: GUERRERO OLAYA JOSE HERMINZUL	CC# 6157342	X 0.87%	
A: GUZMAN DE BERNATE MARIA ADELA		X 1.87%	C.C. 20.602.892
A: GUZMAN MENDOZA PEDRO	CC# 2282562	X 1.92%	
A: HOLGUIN DE GRUESSO ESTHER JULIA	CC# 29282271	X 0.82%	
A: HUERTAS ESPEJO GUILLERMO	CC# 7493281	X 0.68%	
A: HURTADO HERRERA FRABRICIANO	CC# 2229982	X 1.60%	
A: LOPEZ MARCOS	CC# 10518756	X 1.22%	
A: LOPEZ VALENCIA ALFONSO	CC# 14993204	X 0.64%	
A: LUGO BEDON HUGO ELIUT	CC# 4722617	X 1.35%	
A: MANGONES DE JARAMILLO ETELVINA	CC# 25615756	X 1.77%	
A: MARTINEZ DE MEDINA DACIER		X 1.09%	
A: MARTINEZ JULIO CESAR	CC# 70121093	X 0.68%	
A: MARULANDA ARIAS JOSE ARIEL	CC# 2283562	X 0.30%	
A: MOLINA DE MELO MARIA ENID	CC# 20071185	X 2.01%	
A: OROZCO DE PRIETO ANA LUCIA	CC# 23487688	X 0.55%	
A: ORTIZ LUIS AUGUSTO	CC# 2450882	X 1.53%	
A: PALENCIA VARGAS RODOLFO	CC# 14447494	X 1.79%	
A: PARDO MENDEZ AQUILEO ANTONIO	CC# 3796345	X 0.77%	
A: PATIÑO HURTADO JAIME	CC# 4741675	X 0.98%	
A: PELAEZ RESTREPO GILDARDO ALBERTO	CC# 2337706	X 1.40%	
A: PEÑA CASTILLO PORFIRIO	CC# 17129265	X 1.28%	
A: RAMIREZ DE TRUJILLO ALBA ESNEDA	CC# 29079968	X 1.78%	

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210701168544670394

Nro Matricula: 370-147516

Pagina 6 TURNO: 2021-266025

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 10:32:30 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RAMOS ALVAREZ REINEL ANTONIO	CC# 13349657	X 1.02%
A: RAMOS ANGEL MARIA	CC# 3640110	X 1.95%
A: RENGIFO GONZALEZ JORGE	CC# 5587540	X 1.46%
A: RESTREPO DE PALMA MARIELA	CC# 20095040	X 1.56%
A: REVELO LEON JAIME HERNANDO	CC# 17066209	X 1.99%
A: REYES PINEDA CARLOS JULIO	CC# 9046313	X 1.71%
A: RODRIGUEZ MENSOSA GUSTAVO	CC# 19165853	X 0.31%
A: ROMERO HINCAPIE JOSE IGNACIO	CC# 12960043	X 1.59%
A: RUBIO ALVAREZ JOSE JOAQUIN	CC# 2458963	X 1.10%
A: RUBIO JAVIER	CC# 14215892	X 1.54%
A: SANCHEZ DE BETANCOURT ISABEL	CC# 31229054	X 1.15%
A: SARRIA ESQUIVEL GERSAIN	CC# 2461318	X 1.75%
A: SINISTERRA QUINONEZ SILVIO ANTONIO	CC# 17122197	X 1.42%
A: SOLANO DE VIDAL DORA ELISA	CC# 27764193	X 0.17%
A: SOTO PALMA FLORENTINO	CC# 14871113	X 1.26%
A: SUAREZ SANCHEZ MARLENY	CC# 31834491	X 0.34%
A: TORO CAUSAYA RAMIRO	CC# 4953948	X 0.60%
A: VALENCIA RODRIGO ISAURO	CC# 4955773	X 1.96%
A: VARELA DE CARDENAS CARMEN ROSA	CC# 29066250	X 1.45%
A: VARGAS BETANCOURT DAGOBERTO	CC# 12954337	X 1.28%
A: VICTORIA DE DELGADO IRMA	CC# 22761921	X 0.87%
A: VILLOTA VELASCO OMAR	CC# 13001464	X 1.82%
A: VINASCO BECERRA WILLIAM	CC# 4096834	X 7.49%

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-09-2017 Radicación: 2017-100309

Doc: OFICIO 2048 del 08-08-2017 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NIT# 8903002794

A: RUBIO ALVAREZ JOSE JOAQUIN

CC# 2458963 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-04-2021 Radicación: 2021-32037

Doc: OFICIO 0462 del 07-04-2021 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE P de PEREIRA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210701168544670394

Nro Matrícula: 370-147516

Página 7 TURNO: 2021-266025

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 10:32:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOTO MAYOR JAVIER NAVARRO

CC# 3806461

A: CASTAÑO DE GUTIERREZ EDITH

CC# 31229029

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-5471

Fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación: C2016-4700

Fecha: 21-06-2016

CORREGIDO EN PERSONAS APELLIDO "MONTES VASQUEZ LUZ NOHEMY" EN VEZ DE MONTES DE CEDEVO LUZ NOHEMY, CONFORME A COPIA SIMPLE DE LA ESC #2446 DEL 03-08-2013 NOTARIA 6 DE CALI QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA.VALE.ART.59. LEY 1579/12.GIM

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-266025

FECHA: 01-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

18

Santiago de Cali , 27 de Abril de 2021 .

Señor (a)
JUEZ 2º PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE.-
E. S. D.

REFERENCIA : Demanda ejecutiva singular .-
Demandante : Banco de Occidente .-
Demandado : JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ.-

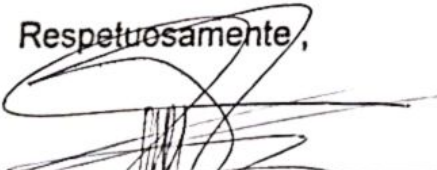
RADICACION : 2019-0488

Yo , JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ, varón , mayor de edad , vecino de Jamundí – Valle , con residencia en la Calle 10 A Sur No. 10 E – 58 , Barrio "Oporto" , celular No. 315 509 64 06 , identificado con la CC. 2.458.963 expedida en Alcalá – Valle , actuando en mi propio nombre como persona Demandada dentro del asunto de la referencia , respetuosamente ante su Despacho , **MANIFIESTO** : que confiero poder especial , amplio y suficiente al Señor abogado , **JAIME HERNANDO REVELO LEON** , quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali , con TP. 35.708 del CSJ , con CC. 17.066.209 de Bogotá D.C., con oficina profesional ubicada en la Carrera 5ª No. 12 – 16 , "Edificio Suramericana" , Oficina 510 , teléfono 889 23 08 , celular 315 586 87 50 , email. jahere@live.com , para que lleve mi representación personal y/o judicial dentro de esta acción ejecutiva , en donde es Demandante el **BANCO DE OCCIDENTE** .-

Faculto expresamente a mi apoderado nombrado para recibir sumas de dinero , transigir , conciliar, desistir , sustituir y reasumir este poder , para que realice todas las diligencias que fueren necesarias para defensa de mis derechos e intereses , de conformidad con lo previsto en el Artículo 74 y ss. del C.G.P.-

Sírvase Señor (a) Juez , reconocerle suficiente personería para actuar a mi apoderado aquí designado , para los fines y dentro de los términos de este mandato .

Respetuosamente,


JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ
CC. 2.458.963 de Alcalá – Valle
Cel. 315 509 64 06


Acepto , JAIME HERNANDO REVELO LEON.
TP. 35.708 del CSJ
CC. 17.066.209 de Bogotá D.C.
Tel. 889 23 08 / Cel. 315 586 87 50
Email. jahere@live.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2848858

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció: JOSE JOAQUIN RUBIO ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2458963 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp4q61wz1w
 20/05/2021 - 15:41:23



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DEMANDA EJECUTIVA signado por el compareciente.



Notario Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: drzp4q61wz1w

JB.

Acta 1

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.066.209**
REVELO LEON

APELLIDOS
JAIME HERNANDO

NOMBRES

FIRMA



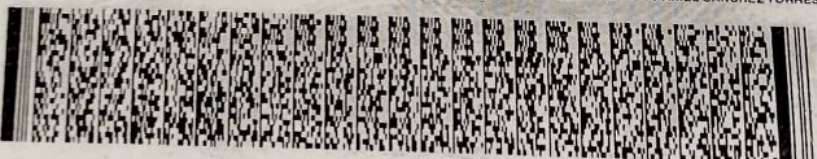
 **INDICE DERECHO**

FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1942**
ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-NOV-1963 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00050942-M-0017066209-20080816 0002214694A 1 2780014036

126509 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

35708 **85/08/12** **84/12/14**
Tarjeta No. Fecha de Expedicion Fecha de Grado

JAIME HERNANDO
REVELO LEON
17066209
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

LIBRE/CAU
Universidad

Edgardo Uribe
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



[Signature]

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: Osorio Santamaria & Asociados S En C.S. Demandado: Carlos Micolta Vargas. Rad. 2021-00624. Representante Legal: Alvaro Osorio Santamaria. A despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos ha correspondido por reparto, en la cual se encuentra pendiente proveer sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Agosto 26 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00624-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633

Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la sociedad **OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S EN C. S.**, actuando por intermedio de su representante legal **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, en contra del señor **CARLOS MICOLTA VARGAS**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será sera oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personeria amplia y suficiente al señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, representante legal de la soceidad demandante, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.655, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al certificado de existencia y representacion allegado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa5f6eff639c5c10e67e9a78f48395f2ab183bd50b9de8a81b9dceecfd70dc**

Documento generado en 26/08/2021 02:23:21 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Baco Davivienda S.A. Demandado: Javier Popo Romero y Lucy Ibarra. Abg. Sofía González Gómez. Rad. 2016-00817. Va al Despacho de la señora juez el presente proceso con respuesta a requerimiento del despacho, por parte de la FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, informando que la ejecutada, ha solicitado el desistimiento del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2016-00817-00

Jamundí, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario se advierte en primera medida, que la ejecutada señora LUCY IBARRA, ha desistido del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por parte del Centro de Conciliación conocido de autos, éste mismo, que ha informado a esta judicatura lo que se comenta, por medio de comunicación allegada al correo institucional del despacho, en fecha 15 de Julio de 2021, por lo que se agregará para que obre y conste en el expediente.

De la mano de lo anterior tenemos, que se encontraba pendiente resolver sobre una solicitud allegada por la parte ejecutante, tendiente a que se fijara fecha y hora para la diligencia de remate. Sin embargo, en esta oportunidad la judicatura se percata, que el ultimo avalúo presentado, respecto del bien inmueble afecto, data de fecha 24 de Agosto de 2018, considerando el despacho, que antes de proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que lo actualice, de conformidad a las posibilidades ofrecidas por el numeral 4º del art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la respuesta dada por el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, informando sobre la aceptación de la solicitud de desistimiento del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, elevada por la ejecutada LUCY IBARRA.

SEGUNDO: REQUERIR al abogada de la parte interesada, para que actualice el avalúo del bien inmueble afecto a la ejecución, conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

ANABEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e2b8e42ba37c10de2a4b35a60587d34fabfcdca7b76500083d1c3adf9453c**

Documento generado en 26/08/2021 10:37:57 AM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Aníbal Jipa Collazos. Demandado: María Edith Giraldo Garzón. Rad: 2017-00333. A despacho de la señora Juez el presente proceso en el que se requiere que la parte actora allegue certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, respecto del inmueble afecto, y, ordenar citar a la Perito – Topógrafa a fin de que sustente su experticia. Sírvasse proveer.

Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2017-00333-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte en este momento procesal, y previo a decidir de fondo el asunto, que no reposa en el plenario Certificado Especial del inmueble objeto del proceso, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, el cual se considera necesario tener en cuenta por esta juzgadora para la etapa procesal subsiguiente, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada en tal sentido.

Por otro lado, del levantamiento topográfico allegado al plenario por la parte interesada, y practicado sobre el inmueble encartado, realizado por parte de la Topógrafa Verónica Gamboa, considera esta judicatura, que resulta necesaria su comparecencia a la próxima audiencia, a fin de que sustente el informe pericial rendido, en consecuencia, se ordenará citar a la auxiliar de la justicia por intermedio de la parte interesada para lo de su cargo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en la evacuada audiencia inicial se decretó por ser conducente y pertinente para esta judicatura, el testimonio de la señora **MARIANA RUIZ CERON**, y considerando que para la próxima audiencia se requiere de su presencia, se ordenará notificarle por el medio más expedito y eficaz la fecha, hora y forma en que se efectuará la misma, a fin de que sea posible recaudar dicho medio probatorio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue dentro del término de cinco (5) días hábiles, el **CERTIFICADO ESPECIAL**, del bien inmueble objeto del proceso, expedido por el registrador de instrumentos públicos correspondiente, conforme a lo enunciado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CITAR a la perito topógrafa **VERONICA GAMBOA**, a fin de que el próximo 28 de Septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 A.M., por conducto de la parte interesada, a fin de que sustente en audiencia, el levantamiento topográfico practicado.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MARIANA RUIZ CERON**, a fin de que haga presencia virtual en la próxima audiencia, la cual se llevará a cabo el próximo 28 de Septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 A.M., a fin de que rinda testimonio, de lo que le conste sobre los hechos y pretensiones de la acción de pertenencia que nos ocupa, con ocasión a la prueba de oficio decretada por este despacho. Por secretaria, notifíquesele por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f057c01f70d48d95f7419517ff8c035a8a008b724927b25ff6a1794ca047aa44**

Documento generado en 26/08/2021 11:38:01 AM

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00374**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Parcelación Samanes de la Morada. Demandado. Bernardo Ocampo Martínez. Abg. Ingrid Armida León. Rad. 2018-00374 A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, facultada para recibir, solicitando la terminación de la ejecución por el pago de la mora, y en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Jamundí, Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550
RADICACION: 2018-00374-00

Jamundí, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte ejecutante, tendiente a que se termine el proceso por el pago de las cuotas en mora con corte al 31 de Mayo de 2021, por cuenta del ejecutado, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado, observando que la solicitud es procedente por encontrarse ajustada a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, con corte al 31 de Mayo de 2021, propuesto por **PARCELACIÓN SAMANES DE LA MORADA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **BERNARDO OCAMPO MARTÍNEZ y GLORIA DEL ROCIO GUERRERO GUZMÁN**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18abbab1147fbbb5725056a833c916dab86aa86d30cd08116df7f5d019299991**

Documento generado en 26/08/2021 11:52:21 AM

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Parcelación del Campo la Morada. Demandado: Jorge Bueno Gómez. Abg. Rojas & Martínez Abogados Asociados. Rad. 2019-00706. A Despacho de la señora Juez con la presente ejecución, y solicitud de nulidad allegada por la parte ejecutada por conducto de apoderada judicial, y la manifestación elevada en termino por el ejecutante, misma que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-00706-00

INTERLOCUTORIO No. 1620

Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, se procede a revisar la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, misma que fundamenta en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., respecto de que no se practicó en legal forma la notificación personal al demandado, indicando a grandes rasgos, que el señor JORGE BUENO GOMEZ, es propietario de la parcela CHIMINANGOS 16, la cual se identifica con el número de M.I. No. 370-779278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, precisando, que dicho inmueble corresponde únicamente a un lote de terreno, en el que no existe ninguna construcción, en consecuencia, el ejecutado, no reside en este lugar, dejando claro, que lo anterior, es de conocimiento de la Parcelación del Club de Campo la Morada.

A lo sumo indica, que en el mes de Abril de 2021, su prohijado se enteró de la existencia de la presente ejecución, teniendo en cuenta que presuntamente la parte ejecutante notificó de manera personal y por aviso al ejecutado en el lote de terreno ubicado en la señalada parcelación y en donde el demandado no reside. Concluyendo, que su poderdante no tuvo conocimiento de la notificación, lo que no permitió su derecho de defensa.

Que de la discutida solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, como lo dispone nuestra ley procesal vigente, quien dentro del término otorgado para ello, manifestó concretamente que por tratarse de un proceso ejecutivo de cobro de cuotas de administración de la parcela No. 16 de la PARCELACION CLUB DE CAMPO LA MORADA, de la cual el señor JORGE BUENO GOMEZ es el legítimo propietario como consta en la M.I. No. 370-779278, el lugar o la dirección física que el demandado está obligado a llevar, es precisamente la del lugar de ubicación del predio, esta es, la Parcela No. 16 de la Parcelación Club del Campo La Morada, Kilometro 7, vía Panamericana.

Adicionalmente, arguye la parte ejecutante, que en el plenario, obra el correspondiente cotejo, identificado con código NY004022032CO, de la empresa de servicio postal, informando que la notificación fue recibida en forma efectiva, aportada al despacho, el 10 de Diciembre de 2019.

También indicó, que en la Parcelación Club del Campo La Morada reconocen al señor JORGE BUENO GOMEZ como propietario de la Parcela Chiminangos 16, y como efectivamente lo es, por cuanto en la portería de la parcelación se recibe cualquier tipo de correspondencia que a su predio sea remitida. Por lo que siendo el señor BUENO GOMEZ, el propietario del predio, independiente de que tenga o no su casa de habitación en el mismo, sin que pueda endilgarle responsabilidad a otros, por no recogerla a tiempo.

Finalmente, reitera que la notificación al ejecutado se cumplió con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, indicando que la solicitud de Nulidad que nos ocupa, no está llamada a prosperar, razón por la cual, pide que se resuelva de manera desfavorable a los intereses del ejecutado.

Advertido por la judicatura el anterior contexto factico, resulta obligado por parte de este despacho, iniciar las presentes consideraciones, recordando lo que para la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entraña la palabra domicilio. Y es así como indica esta alta corporación de manera clara, que *“En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos...”* (Sentencia C-047/97).

Por otro lado encontramos, que nuestro Código Civil en su artículo 76 y siguientes, define el domicilio y precisa su alcance de la siguiente forma: *“Art.76.- El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. “Art. 77.- El domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.”*

Dejando sentado lo anterior, y necesario que haga remembranza en el razonamiento lógico – jurídico de los extremos procesales llamados a contienda, en turno de referirnos a la causal de nulidad invocada por la defensa de la parte demandada, estrictamente, la dispuesta en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., la cual hace alusión a

Rad 2019-00706

la *indebida notificación del demandado*, la que se entiende configurada cuando este no es debidamente llamado o enterado del proceso, concretamente, no le es notificado el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo de pago; siendo este, un acto procesal de vital importancia, y, del resorte de la parte ejecutante, el cual involucra rasgos tan trascendentales como el *debido proceso*, y por supuesto, el *derecho a la defensa*. Estos derechos, desde luego, de rango superior. En tanto, que cuando las formalidades dispuestas por el legislador para que se de la correcta vinculación del demandado a la Litis, no son advertidas con rigurosidad por la parte interesada, a fin de que este ejerza su derecho de defensa, deja desde luego imposibilitado al extremo pasivo, para defenderse de las obligaciones que se le imputan, luego entonces, generándose de manera indiscutible y clara, la nulidad de las actuaciones.

De lo dicho en el párrafo precedente se desprende, que lo que se espera obtener con la causal de nulidad invocada por la procuradora judicial del demandado, es la eficacia del derecho de defensa que Constitucionalmente le atañe a este, y, que es lo realmente significativo aquí, y no simplemente el cumplimiento de las formalidades dispuestas por el legislador para los efectos de la notificación personal y por aviso; pues la simple desatención de estas formalidades no es lo que produce la nulidad, sino, - y se espera que quede claro a los lectores - es el menoscabo del derecho de defensa de la parte pasiva de la acción, al no habérsele dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el pleito, por no haber sido enterado en tiempo, de la existencia de la demanda que cursa en su contra, a consecuencia, de una indebida notificación judicial.

En cuanto a la relevante importancia, que cobra la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso judicial, la Corte, en Sentencia del 14 de Enero de 1.998 M.P José Fernando Ramírez Gómez, dijo lo siguiente:

“Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues este involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.”

Sin lugar a más preámbulos, fijado lo anterior, y aterrizando lo advertido sobre el caso concreto, se tiene que desde la proposición de la acción ejecutiva, el demandante citó como domicilio y dirección de “Notificación Judicial” del demandado, señor JORGE BUENO GOMEZ, la del “LOTE PARCELA No. 16 CHIMINANGOS – PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, Vía Panamericana Km 7 Jamundí Valle” verificando esta operadora judicial, que las notificaciones personal y por aviso se cumplieron con las formalidades del caso en la señalada dirección de notificación, lo que definitivamente dio lugar a disponer seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado; al entenderse, que este fue notificado en legal forma, de acuerdo a las constancias allegadas al plenario por la parte ejecutante. Sin embargo, ha cobrado relevancia y con razones y argumentos fundados, lo anotado por la apoderada judicial de la parte actora, al señalar, que el ejecutado, no habita, ni reside en la dirección de notificación ya referenciada, esto es, la ubicada al interior de la parcelación que comanda esta ejecución, aclarando, que en dicho inmueble no existe construcción alguna; aseveración que a su turno, la parte ejecutante dentro del traslado de la solicitud de nulidad manifestó que: “...el señor BUENO GOMEZ, propietario del predio, tiene el deber de constatar la llegada de correspondencia al predio, independiente de que tenga o no su casa de habitación en el mismo, sin que pueda endilgarle responsabilidad a otros, por no recogerla a tiempo.” Expresión que efectivamente otorga la certeza a esta juzgadora, de que lo afirmado por la apoderada del ejecutado, se encuentra plenamente ajustado a la realidad jurídica de su poderdante.

De lo anterior entonces se concluye, que la dirección de notificación informada por la parte ejecutante desde la presentación de la demanda, y en la cual, se desarrollaron las diligencias de notificación personal y por aviso al ejecutado, para dar lugar al auto de seguir adelante la ejecución y demás pronunciamientos por parte de esta judicatura, no resulta acorde con los lineamientos normativos y jurisprudenciales traídos a esta providencia, por cuanto, no se puede tener esta, como la *residencia real o presunta del ejecutado*, y que se entienda que *este permanece allí para el atender de sus negocios y sus efectos jurídicos*, cuando, ha quedado claro, que la nombrada dirección de notificación pertenece a un lote de terreno, sin ningún tipo de construcción, siendo apenas obvio, que el ejecutado no tiene su domicilio fijado en esta ubicación, y, sin que sea posible tener en cuenta lo expuesto por la parte ejecutante, referente a que es carga del ejecutado verificar la correspondencia dejada a expensas del predio en cuestión, reiterando, la definición de domicilio ya traídas al caso, y fijadas por el legislador y la Corte Constitucional. A lo sumo, que tampoco es del recibo de esta juzgadora, la teoría *sui generis* expuesta por la parte ejecutante, de que se tenga como dirección de notificación del demandado para efectos judiciales, la nomenclatura con la cual se identifica el inmueble sobre el cual se causaron las cuotas de administración y que cimientan la presente ejecución, por el solo hecho de encontrarse registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de este, y que desde luego, figura a nombre del ejecutado. Pues lo anterior, no es criterio normativo para desvirtuar la nulidad planteada por la mala práctica de la notificación personal al demandado, lo que definitivamente produce un menoscabo en los derechos fundamentales al *debido proceso* y *derecho de defensa* del ejecutado, de lo cual, esta judicatura será cuidadosa en atender. Por eso, desde ya se anuncia, que sin lugar a dudas, resulta procedente la nulidad que nos ocupa en este momento procesal.

Frente a la decisión a adoptar, y con ocasión al petitum de la memorialista, respecto de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, lo que a juicio de esta juzgadora se considera excesivo e innecesario, atendiendo lo dispuesto por el inc. 2do., del art. 138 del C.G.P., entendiéndose que resultará procedente solo decretar la nulidad de la actuación que resulte afectada por esta, es decir, las dictadas con posterioridad al auto se

seguir delante la ejecución e inclusive, para dar paso, a la legal notificación del demandado, ya en este momento procesal, teniéndole notificado dentro de la misma, bajo la institución de la conducta concluyente, fijada por el art. 301 del C.G.P., al cual se le correrá el respectivo termino de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo normado por el art. 91 del C.G.P., y 442 *ibídem*, en el entendido, que previo a este pronunciamiento, ha constituido apoderado judicial.

Finalmente, por demás, se estima necesario aclarar a los extremos procesales, que en el caso hipotético de que el aquí ejecutado, tuviese la ubicación de su domicilio en un lugar diferente al de esta sede judicial, esta judicatura igual conservaría la competencia territorial para continuar conociendo del asunto, por cuenta de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 28 del C.G.P., en el entendido, que al involucrar la ejecución títulos ejecutivos, resulta también competente, el juez del cumplimiento de la obligación, en este caso Jamundí, por encontrarse el inmueble con arraigo a esta jurisdicción, y, las expensas que se ejecutan, desde luego, afectas al inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 132 del C.P.G, y demás normas concordantes el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto interlocutorio No. 482 de fecha 13 de Marzo de 2021 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, y de todas las actuaciones dispuestas con posterioridad a este, conforme a lo considerado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JORGE BUENO GOMEZ** del auto interlocutorio No. 3588 de fecha 09 de Septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 13 de Julio de 2.021, fecha en la cual, se notificó por estados el auto por cual se le reconoció personería a su apoderada judicial.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la parte ejecutada, inicialmente por el termino de tres (3) días a fin de que retire copia de la demanda y sus anexos de manera física en la secretaria de éste despacho judicial, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia. Vencido el plazo anterior, inmediatamente, comenzará a correr el termino de diez (10) días hábiles para que el ejecutado, por conducto de su apoderada judicial, ejerza su derecho de defensa, para lo cual, podrá contestar la demanda, y proponer la excepciones que considere tener a su favor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZARA ALEXANDER

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Rad 2019-00706

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371999bdb7cdfd9204a8cfd44e22b2c2ef65dcc0e95f2638aa0dc5fe798a1b90**

Documento generado en 26/08/2021 01:33:11 PM

RAD.2019/475
INTERLOCUTORIO No.1609

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA LOPEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.90000019356, por valor de \$24.308.445,04, como la primera copia de la escritura pública No. 2051 del 22 de septiembre de 2017, de la Notaría Segunda del Circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 27 de enero de 2017, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1189 del 2 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificatorios, pare el demandado al correo electrónico carloszuluaga06@gmail.com, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje (08-07-2021), y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.90000019356, y la primera copia de la escritura pública No. 2051, del 22 de septiembre de 2017, de la Notaría Segunda del Circulo de Cali como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido a la deudora para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la

ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito avaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA LOPEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-952269, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 de C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y el oficio anterior mediante el cual del Centro de Conciliación FUNDAFAS, solicitan la suspensión del presente proceso, desde la fecha de aceptación del trámite de insolvencia presentado por la demandada FARIDA CAMACHO MARIN. Sírvasse proveer.

Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/269

INTERLOCUTORIO No. 1610

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior, y por ser procedente lo solicitado por el Conciliador Juan David Gordillo Montoya, del Centro de Conciliación FUNDAFAS, respecto de la admisión del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la demandada FARIDA CAMACHO MARIN, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA, habiéndose allegado la correspondiente Resolución de apertura de trámite, de fecha 18 de agosto de 2021, se accede a ello, y en consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER REMATE previsto para el día de hoy, a la hora de las 9:00 a.m., así como el trámite del presente proceso de conformidad con el numeral 1º del art. 545 del C. G. del Proceso
- 2.- PONER en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado del Centro de Conciliación FUNDAFAS, mediante el cual dan cuenta de iniciación de procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de persona natural no comerciante, de la demandada FARIDA CAMACHO MARIN.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER